

Deber de rendición de cuentas responde a principios de transparencia y probidad.

“(...) la exigencia dicha *–rendición de cuentas–*, (...) responde a los principios de transparencia y probidad que deben regir el comportamiento de todos los servidores públicos (...)”.

(Dictamen n.º C-178-2013 del 2 de septiembre del 2013)

(También, dictamen n.º C-126-2013 del 4 de julio del 2013)

Alcalde debe rendir informes de su labor ante el Consejo Municipal.

“(...) Lo cuestionado, (...) refiere, concretamente, al deber legal impuesto al Alcalde, respecto de la presentación de informes y el lapso temporal en que debe realizar tal conducta.// (...), el tópico en análisis *–informes del Alcalde –*, se encuentra tutelado en el ordinal 17 del Código Municipal, específicamente, en los incisos f) y g) (...).//De la norma transcrita se desprende, con absoluta claridad, la exigencia jurídica que pesa sobre el Alcalde, respecto de emitir informes al Concejo Municipal. Informes que deben presentarse cada seis meses, si se trata de los gastos que este autorizó y si refieren al desempeño de sus labores tendrá plazo hasta el último día de febrero, ya que, a partir del primero de marzo el cuerpo colegiado deberá avocarse a su conocimiento y aprobación (...)”.

(Dictamen n.º C-178-2013 del 2 de septiembre del 2013)

El artículo 11 de la Constitución Política consagra el principio de rendición de cuentas.

“(...) la obligación de la Administración Pública de rendir cuentas, principio consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y se complementa con el derecho de petición y pronta resolución, que garantiza que todas las personas puedan dirigirse por escrito a las autoridades públicas a solicitarles información de interés público, en los términos dispuestos en el precepto 27 de la norma fundamental (...)”.

(Dictamen n.º C-126-2013 del 4 de julio del 2013)

Derecho de acceso a la información pública -art. 30 CPL- está relacionado, estrechamente, con principio de rendición de cuentas.



Elaborado por PEP

“(...) El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los *“departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”*, constituyendo un derecho fundamental de los administrados que les faculta a ejercer control sobre la legalidad, eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Este acceso a la información pública se relaciona estrechamente con la obligación de la Administración Pública de rendir cuentas, principio consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y se complementa con el derecho de petición y pronta resolución, que garantiza que todas las personas puedan dirigirse por escrito a las autoridades públicas a solicitarles información de interés público, en los términos dispuestos en el precepto 27 de la norma fundamental (...)”.

(Dictamen n.º C-126-2013 del 4 de julio del 2013)